



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1300-2 30926 - 22/06/2004

Bogotá D. C.

Señor
SILVIO VILLEGAS JIMÉNEZ
Carrera 23 No 70B – 07
Edificio Zaragoza Apto. 203
Manizales - Caldas

ASUNTO: Arrendamiento de Vehículos.

En atención a la solicitud por usted efectuada mediante el oficio radicado con el No.5741 del 21 de abril de 2004 y remitido a esta oficina por el Director Territorial Caldas a través del memorando MT-25992 del 11 de abril de 2004, relacionada con el arrendamiento de vehículos a empresas públicas y privadas para el desarrollo de actividades inherentes a la entidad contratante, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Sobre el particular me permito manifestar que el Ministerio de Transporte se pronunció a través del oficio M.T. 1300-2 016284 del 4 de junio de 2003, mediante me permito transcribir para mayor claridad:

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede

circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como “... *una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...*”, al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como “... *aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas...*”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo

cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

El servicio público de transporte al estar regulado por la Ley, el Estado lo puede prestar directamente o delegar tal función en los particulares, en el caso del servicio público de transporte terrestre automotor mixto el Estado delegó en los particulares su prestación a través de empresas legalmente constituidas por personas naturales o jurídicas y habilitadas por la autoridad competente.

Así mismo, la naturaleza del transporte y los distintos fundamentos constitucionales de la regulación estatal en este campo la Corte Constitucional en sentencia No. C-066 del 10 de febrero de 1999, expediente D-2117, Magistrados Ponentes Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra, ha dicho:

“En términos muy esquemáticos, el transporte consiste en la movilización de personas o de cosas de un lugar a otro, por distintos medios o modos, como puede ser el transporte aéreo, terrestre, fluvial, férreo, etc. Esa movilización puede ser directamente realizada por el interesado, o por el contrario éste puede recurrir a personas o entidades que están dedicadas a prestar esos servicios. A su vez, estas empresas especializadas pueden ofrecer ese servicio de manera puntual a un usuario específico, o por el contrario brindarlo en forma masiva a la colectividad, por medio de sistemas de transporte público. El transporte es entonces una actividad material que a veces realizan las propias personas, como ocurre cuando un individuo desplaza directamente sus pertenencias de un lugar a otro. Pero no es sólo prestado por ciertas entidades especializadas y adquiere el carácter de servicio público en el caso de los transportes masivos. Es pues posible diferenciar, como lo señala

la doctrina y lo establecen los artículos 4º. Y ss. de la Ley 336 de 1996, entre la actividad transportadora como tal, el servicio privado de transporte, que satisface las necesidades de movilización de personas y de cosas, pero dentro del marco de las actividades exclusivas de los particulares, y, finalmente, el servicio público de transporte”.

Ahora bien, para el caso de su consulta esta Asesoría Jurídica considera que el contrato que puede celebrar TELECOM para desarrollar su objeto social como es la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se debe realizar por Empresas de Transporte público Terrestre Automotor Mixto, el cual se encuentra reglamentado por el Decreto 175 del 5 de febrero de 2001, cuyo radio de acción puede ser Metropolitano, Distrital o Municipal y Nacional, ya que este servicio garantiza la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

Lo anterior en virtud a que el contrato de arrendamiento de vehículos de acuerdo con la Ley 300 de 1996, “*Por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones*”, en su capítulo cuarto fijó los parámetros en el siguiente sentido:

“(…)”

CAPITULO VI

De los establecimientos de arrendamiento de vehículos

Artículo 90. Establecimientos de arrendamiento de vehículos. Se entiende por Establecimientos de Arrendamiento de Vehículos con o sin conductor, el conjunto de bienes destinados por una persona natural o jurídica a prestar el servicio de alquiler de vehículos, con servicios básicos y/o especiales establecidos en el contrato de alquiler.

Parágrafo. Los terminales de transporte y aeropuertos podrán adjudicar en arrendamiento espacios o locales de estos establecimientos con el fin de prestar el servicio en una forma eficiente.

Artículo 91. Del contrato de arrendamiento. El contrato de arrendamiento de vehículos es una modalidad comercial de alquiler, que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir el uso del vehículo a otra persona denominada arrendatario, mediante el pago del precio respectivo.

Artículo 92. Del registro de precios y tarifas. El Ministerio de Desarrollo Económico procederá al registro de manera automática de los precios y tarifas de alquiler de vehículos y servicios accesorios de las arrendadoras de vehículos, únicamente para certificar la fecha de su vigencia, pero no podrá sino por los motivos y condiciones establecidas en la ley, intervenir, controlar o fijar las tarifas.(...)”.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye que:

1. El arrendamiento de vehículos, sólo se puede realizar de conformidad con los lineamientos establecidos en Ley 300 de 1996 y demás normas concordantes, esto sin desbordar la órbita del derecho y en especial la legislación del Transporte.
2. Si TELECOM pretende desplazar de un lugar a otro personas y cosas, dentro del territorio nacional, deberá contratar con una empresa de transporte en la modalidad que a bien tenga para así cumplir los cometidos de la misma. Pues no se puede confundir el arrendamiento de vehículos con la prestación del servicio público de transporte, ya que si usted pretende realizar el traslado de personas y cosas de un lugar a otro por un precio, se configura este servicio como público”.

Ahora bien, es necesario diferenciar lo que se entiende por servicio público de transporte del privado, ya que la realización de trabajos para los que ha sido contratado y para ejecutarlo se debe transportar en su propio vehículo para llevar herramienta necesaria para efectuar su labor, de manera alguna puede ser catalogado como público. Pero si se trata de dar en arrendamiento vehículos particulares a entidades públicas y privadas, se entraría en la órbita del servicio de transporte público el cual se debe prestar únicamente por empresas legalmente constituidas y debidamente habilitadas por la autoridad competente en la modalidad que lo requieran.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:	Dora Inés Gil La Rotta		
Revisó:	Jaime Ramírez Bonilla		
Fecha de elaboración:	28/05/04	Fecha de impresión	04-06-04
Número de radicado que responde:	R.M. 25992	Silvio Villegas Jiménez - Arrendamiento de vehículos.	
Tipo de respuesta	Total (x)	Parcial ()	